

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Por años	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Por años
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN
(Continuación)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de junio de 1951.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Panadería e Industrias Similares, constituida en cumplimiento de lo establecido en la orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1946 «Boletín oficial del Estado del 19», se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución e incorporación a otro Montepío o Mutualidad de previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dicha jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Reglamentación para las Industrias de Panadería, de 12 de julio de 1946.

Reglamentación para las Industrias de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947.

Reglamentación para las Industrias de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948.

Industrias de fabricación de Purés y Similares y de Piensos compuestos, de

conformidad con la Orden de 4 de octubre de 1949.

Reglamentación para las Industrias elaboradoras del Arroz, de 23 de agosto de 1950.

Ar. 6.º La Mutualidad Laboral de Panadería o Industrias similares tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª - De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios

producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.ª Abonar las cuotas patronal y obrera, en la cuantía, plazos y forma que se determina en el título IV de estos Estatutos.

5.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación del pago de cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la Sede Central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se establezca.

Sección 2.ª - De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

El título de socio protector voluntario será honorarífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Serán socios beneficiarios de esta Mutualidad con carácter obligatorio, todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo que se relacionan en el artículo 5.º de estos Estatutos; también lo serán, con el mismo carácter, las personas a que se refiere el decreto de 17 de noviembre de 1950, que

presten su alta función en las actividades laborales que esta Entidad encuadra.
(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.: Ante las reiteradas consultas que se vienen formulando a esta Dirección General sobre el trámite que debe seguirse para la enajenación, gravamen, permuta o cesión de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de las entidades municipales, este Centro Directivo ha juzgado necesario aclarar algunos extremos relacionados con la materia de que se trata, a fin de que cualquier modificación de la propiedad municipal que se efectúe por los Ayuntamientos sea llevada a cabo con todas las garantías precisas para la seguridad y conservación de dicho patrimonio.

En consecuencia, es conveniente recordar a las Corporaciones locales que la enajenación, gravamen o permuta de bienes municipales ha de efectuarse solicitando la autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento de su presupuesto anual. A la solicitud de autorización deberá acompañarse, inexcusablemente, la certificación acreditativa de que el acuerdo fué adoptado en sesión con los requisitos exigidos por el artículo 303 de la ley de Régimen local vigente. De la misma forma deberá tenerse en cuenta que el acuerdo ha de adoptarse por el Ayuntamiento Pleno, por estar atribuido a su competencia (apartado c) del artículo 121 de la ley.

También se acompañará certificación del importe total del presupuesto anual de la Corporación, así como del valor pericial de los bienes, correspondiente al momento

en que el acuerdo se adopte, y el asignado en el inventario. Y en todo caso, se justificará que se trata de bienes de Propios, mediante certificado resultante de tal inventario, que estará completado con la última rectificación anual que comprenda la fecha en que la enajenación se haya acordado. De igual manera, habrá de hacerse constar en debida forma cuáles son las causas y la necesidad de la enajenación que se proponga.

En el caso del párrafo último del apartado primero del artículo 189 de la ley de Régimen local, deberá justificarse el carácter y naturaleza jurídica de los bienes cuya enajenación se pretenda, el importe del presupuesto anual de la Corporación y el valor pericial de aquellos bienes, mediante las oportunas certificaciones.

Cuando se trate de permuta, se integrará el expediente con los datos anteriormente expresados y las diligencias de notificación a las partes del valor que se ha señalado a los bienes de una y otra, debiendo figurar la exacta conformidad de las mismas con los valores asignados, así como el compromiso de abonar la deudora a la acreedora la diferencia que resultase, si la hubiere, y expresándose, al propio tiempo, la libertad de cargas de las fincas que ofrezcan los particulares para la citada permuta.

Si el acuerdo se refiere a cesiones gratuitas, deberá solicitarse autorización ministerial, cualquiera que sea el valor de los bienes. La excepción establecida en el párrafo tercero del artículo 89 de la ley comprenderá a aquellas que, por precepto legal, concretamente mencionare del acto exceptuado.

Si se trata de parcelas sobrantes de la vía pública o de las comprendidas en la ley de 17 de junio de 1874 e instrucción de 20 de marzo de 1865, se unirá al expediente elevado a este Ministerio.

a) Certificación acreditativa de que las mismas son técnicamente inedificables, atendiendo los planos de urbanización, bien generales o parciales, vigentes en cada Ayuntamiento, o en su caso, tratarse de terrenos procedentes de caminos o carreteras abandonados y no necesarios para las expresadas vías abiertas a la circulación.

b) Copia autorizada del título de propiedad en que base la colindancia el interesado; y

c) Dimensiones de los solares colindantes.

A fin de evitar la posibilidad de que se solicite la enajenación de bienes comunales al amparo de preceptos que solamente son aplicables a los de Propios, se recuerda muy especialmente que aquellos, así como los de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por expresa disposición del artículo 188 de la ley de Régimen local, y, por tanto, sin perjuicio de no dar trámite a la solicitud, es necesario hacer constar que cualquier falsedad o tergiversación con respecto al carácter y naturaleza jurídica de los que se pretenda enajenar es delictiva.

No obstante, las Corporaciones pueden hacer uso del derecho que les concede el artículo 194 de la propia ley cuando proceda su aplicación.

Espera esta Dirección General que los Ayuntamientos velarán con el mayor celo por el cumplimiento de la presente circular, que tiende, tanto a facilitar la incoación de expedientes en materia de enajenación, gravamen, permuta o cesión de bienes municipales como a garantizar la conservación del patrimonio de los pueblos.

De la presente circular dará V. E. el oportuno traslado a los Ayuntamientos de esa provincia y ordenará su inserción en el «Boletín oficial» para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 14 de septiembre de 1951.—El Director General de Administración Local, José García Hernández.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en las plazas de Soberanía.

(«B. O. del E. del día 17 de A.»)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Mezquetillas que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Apéndice al Padrón de la riqueza rústica del mismo y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 8 de septiembre de 1951.—

El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1693

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Circular

No habiéndose recibido en esta Jefatura el impreso referente a superficies cultivadas en ese término municipal, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado para su remisión a este organismo, comunico a los Sres. Presidentes de las Hermandades que figuran en la presente relación, que si en el plazo de diez días no se encuentran en estas oficinas los referidos impresos debidamente diligenciados, les impondré la sanción correspondiente, sin que esto les exima de cumplimentarlo, dando cuenta al Excelentísimo Sr. Gobernador civil para que proceda en consecuencia por su negligencia en el cumplimiento de este servicio.

Soria 14 de septiembre de 1951.—El Ingeniero jefe, Jesús G. Denche. 1742

RELACION QUE SE CITA

Agreda, Andaluz, Arguijo, Barcones, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Bretún; Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Calderuela, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cidones, Cortos, Cubo de la Sierra, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Gallinero y Herrera de Soria.

Lumías, Magaña, Medinaceli, Miñana, Monteagudo de las Vicarías, Morales, Oncala, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Piquera de San Esteban, Poyar, Pozalmuro, Quintanas de Gormaz, Rejas de San Esteban, Salinas de Medinaceli, San Leonardo, Santa Cruz de Yanguas, Suellacabras, Tajahuerce y Tajueco.

Talveila, Torlengua, Rejas de San Esteban, Vadillo, Valvedizo, Vealventosa de la Sierra, Villaciervos, Villar del Campo y Villar del Río.

Tribunal de Oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional de la provincia de Soria

Se convoca a los señores opositores para que asistan a la sesión que se ha de celebrar el día 26 del corriente para actuar en la forma siguiente:

Opositores: a las nueve de la mañana.

Opositoras: a las cinco de la tarde.

Ambos en los locales de las Escuelas del Magisterio.

Los opositores vendrán provistos de pluma y tinta. No podrán utilizar bolígrafo.

El sorteo, que decidirá el orden en que han de actuar en las oposiciones, se realizará públicamente el día 25 del actual a las cuatro de la tarde, en los mismos locales.

Soria 17 de septiembre de 1951. El Presidente del Tribunal, Carmen Carpintero. 1749

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victorino Lucia de Miguel, en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por la Fiscalía de Tasas de Soria, a Francisco Tejedor Herrero, vecino de Bocigas de Perales, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de octubre próximo, a las doce de su mañana; previniéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio,

BIENES QUE SE SUBASTAN

Una finca destinada a cereales, en el paraje denominado El Ojanco, de 10 áreas de cabida; linda Norte, Narciso Zayas; Sur, se desconoce; Este, arroyo, y Oeste, barranco; tasada en 300 pesetas.

Otra id. en el Hondillo la Cañada, de ocho áreas; linda Norte, se ignora; Sur, arroyo; Este, Celestino Zayas, y Oeste, Alejandro Redondo; en 240 pesetas.

Otra id. en la Cruz de la Cañada, de 12 áreas; linda Norte, Bernardino González; Sur, Vicente Pérez; Este, se ignora, y Oeste, camino; en 360 pesetas.

Otra id. en Altillo los Nogales, de 15 áreas; linda Norte, Nemesio Zayas; Sur, Eulogio Zayas; Este, camino, y Oeste, cabeceras; en 450 pesetas.

Otra id. en Las Rasas, de 16 áreas; linda Norte, Juan Gutiérrez; Sur, se desconoce; Este, cabeceras, y Oeste, varios; en 450 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 15 de septiembre de 1951.—Victorino Lucia. Alberto Fernández. 1737

319 — Derechos 108 pesetas.